

0800-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con ocho minutos del siete de abril de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria y apelación en subsidio formulado por el señor Francisco Perdomo Argüello, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Liberal, contra lo resuelto mediante auto n° 0630-DRPP-2025 del veinte de marzo de dos mil veinticinco, relativo al proceso de renovación de estructuras en el cantón Vázquez de Coronado, provincia San José.

R E S U L T A N D O

1. Mediante auto n° 0630-DRPP-2025 del 20 de marzo de 2025, este Departamento, comunicó al partido Unión Liberal (en lo sucesivo PUL) que, la estructura cantonal de Vázquez de Coronado, provincia San José, se encontraba integrada de manera incompleta, toda vez que, no se acreditaron los nombramientos del comité ejecutivo cantonal - propietarios y suplentes-, debido a que, las nóminas no cumplían con el principio de paridad de género, según lo dispuesto en el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas.
2. En fecha 24 de marzo de 2025, se recibe vía electrónica, el escrito de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por el señor Francisco Perdomo Argüello, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior de PUL, contra el auto supra citado.
- 3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones

partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...). (Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas, que señala:

“Artículo 29.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el auto n° 0630-DRPP-2025 del 20 de marzo de 2025, mediante el cual, se denegaron los nombramientos del comité ejecutivo cantonal de Vázquez de Coronado, provincia San José, dentro del proceso de renovación de estructuras, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el

Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el 21 de marzo de 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día 24 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el jueves 27 de marzo del año en curso, por ello, siendo que éste fue planteado el día 24 de marzo de 2025, la acción se tiene por presentada dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de la citada gestión, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 24 del estatuto del PUL, que en lo concerniente estipula:

“ARTÍCULO VEINTICUATRO:

Facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes facultades:

a- *Representar al Partido ante terceros, para lo cual cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades de Apoderado General sin limitación de suma, según lo establecido en el artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, actuando en forma individual. (...)*”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Francisco Perdomo Argüello, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior de PUL, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 316-2019 del partido Unión Liberal, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **1)** El PUL celebró el día 01 de marzo de 2025, la asamblea cantonal de Vázquez de Coronado, provincia San José, con el fin de designar las estructuras del cantón referido, dentro el proceso de renovación de estructuras (*Doc. 2461, informe de fiscalización, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** En fecha 25 de marzo del presente año, la señora Rommy Morales Mora, funcionaria TSE, fiscalizadora de la asamblea cantonal de marras, remite vía correo electrónico, nota aclaratoria al informe de fiscalización de la asamblea que nos ocupa, en la cual en resumen señala: “*En primer lugar, se dio lectura a la nómina presentada por el partido la cual incluía (sic): Comité Ejecutivo Cantonal, Fiscales y Delegados Cantonales, posteriormente, se votó en forma secreta [...] Al solicitar los datos para presentar el informe me percaté que no se cumplía con la alternancia. Advertí entonces a los presentes de la situación y recomendé realizar los cambios y votar la nómina nuevamente, los asambleístas procedieron a realizar dichos cambios y se votó nuevamente en forma secreta*” (*Doc. 3945, nota aclaratoria informe de fiscalización, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En la gestión recursiva, el señor Francisco Perdomo Argüello, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior de PUL, combate lo resuelto en el auto n° 0630-DRPP-2025 del 20 de marzo de 2025, en lo concerniente a la denegatoria de la acreditación del comité ejecutivo cantonal de Vázquez de Coronado, provincia San José, alegando -en resumen- lo siguiente:

1) Que, mediante el auto n° 0630-DRPP-2025, se indica una “supuesta” falta de paridad de género en la estructura del cantón Vázquez de Coronado, designada por el PUL, quedando integrada de manera incompleta.

2) El mismo día después de la asamblea cantonal, recibe un comunicado vía WhatsApp por parte del señor Christian Garro Zamora *-representante de la asamblea-*, indicando que la delegada del TSE rechazó recibir en físico, la fórmula original con los nombres de las personas en los diferentes cargos y nóminas de la estructura cantonal, que con la firma física aceptan la nominación y el cargo para el que fueron elegidos.

3) Bajo la premisa de que toda Asamblea es “soberana, lo legal es que el presidente AD HOC de la Asamblea Cantonal realizara lo requerido por la Asamblea, que era entregar a la delegada del TSE para que se llevara al DRPP, siendo que los documentos eran los originales y con firmas también originales, que respaldaban la decisión soberana de los asambleístas, y que el señor Garro trató de entregarle. De estos, sólo se llevó las 7 cartas de aceptación de nómina y cargo en ausencia, con las fotocopias de ambos lados de las respectivas cédulas.

4) Requiere la explicación del por qué se entregó al DRPP una información sesgada, diferente y distante totalmente a la realidad de lo sucedido, y que es descrita en los documentos que se presentan en este Recurso de revocatoria con apelación en subsidio como pruebas. En estas pruebas se demuestra que en ningún momento se han puesto 3 hombres juntos como propietarios y 3 mujeres juntas como suplentes.

5) Los documentos que el TSE recibe como prueba acompañando este recurso, son determinantes de que, en la mencionada asamblea, según se indica en la fórmula de plancha y en la mismísima acta, se ha mantenido en todos los puestos y nominaciones, la paridad de género 50-50%.

6) En la Prueba #1, en el ARTÍCULO CUARTO, se evidencia que la asamblea votó y escogió la nómina de plancha, que se detalla en la Prueba # 3, y que corresponde a una lista de personas con alternancia y paridad de género, en contraposición con lo que la delegada del TSE aparentemente presentó ante el DRPP.

Por último, como petitoria, solicita que se acoja en todos los extremos el presente recurso de revocatoria y apelación, con el fin de que se acrediten todos los nombramientos en la estructura cantonal de marras.

B. Posición de este Departamento:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el señor Francisco Perdomo Argüello, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior de PUL, contra el auto supra citado, según las consideraciones que a continuación se detallan:

Según nuestros registros, el PUL, celebró el día 01 de marzo de 2025, la asamblea cantonal de Vázquez de Coronado, provincia San José, con el fin de designar las estructuras del cantón referido, dentro el proceso de renovación de estructuras, siendo fiscalizada por la señora Rommy Morales Mora en calidad de funcionaria del TSE, quien en fecha 04 de marzo del año en curso, rindió el respectivo informe de fiscalización.

Mediante auto n° 0630-DRPP-2025 del 20 de marzo de 2025, este Despacho, conoció los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal bajo estudio, y acreditó los nombramientos de la fiscalía (propietario y suplente), y delegados territoriales (propietarios y suplentes), no obstante, se señaló al partido que, la estructura cantonal quedaba integrada de manera incompleta, toda vez que, no procedían las acreditaciones en el comité ejecutivo cantonal de: **Christian Garro Zamora**, cédula de identidad 109320091, como presidente propietario, **Christian Antonio Méndez Rivera**, cédula de identidad 110240887, como secretario propietario, **Julián Garro Sanabria**, cédula de identidad 119860224, como tesorero propietario, **Montserrat Garro Sanabria**, cédula de identidad 117450225, como presidenta suplente, **Wendy Patricia Sanabria Arias**, cédula de identidad 109320126, como secretario suplente, **Jimena Garro Sanabria**, cédula de identidad 119500686, como tesorera suplente, debido a que, ambas nóminas no cumplían con el principio de paridad de género instaurado en el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento supra citado, al haber designado a tres personas de sexo masculino en la nómina de propietarios y tres personas de sexo femenino como suplentes, por ende, para subsanar las inconsistencias advertidas,

la agrupación política debía celebrar una nueva asamblea en el cantón de marras y designar los cargos pendientes.

Posteriormente, en fecha 25 de marzo del año en curso, la señora Morales Mora, en calidad de funcionaria fiscalizadora de la asamblea cantonal de marras, remitió vía correo electrónico, nota aclaratoria al informe de fiscalización de la asamblea que nos ocupa, en relación con la votación y designaciones del comité ejecutivo cantonal, indicando lo siguiente:

“(...) En primer lugar, se dio lectura a la nómina presentada por el partido la cual incluía (sic): Comité Ejecutivo Cantonal, Fiscales y Delegados Cantonales, posteriormente, se votó en forma secreta con un resultado de 3 votos a favor. Al solicitar los datos para presentar el informe me percaté que no se cumplía con la alternancia. Advertí entonces a los presentes de la situación y recomendé realizar los cambios y votar la nómina nuevamente, los asambleístas procedieron a realizar dichos cambios y se votó nuevamente en forma secreta, con un resultado de 3 votos a favor, quedando aprobada la nómina consignada en el informe.

Cabe mencionar que lo ocurrido no lo realicé con dolo, mi entera intención fue colaborar para que todo resultara según lo normado. Además, quiero aclarar que recibí los documentos que me entregó el partido, excepto la primera nómina votada, ya que en mis anotaciones tenía todo lo necesario para realizar el informe. (...)”

Ahora bien, de la revisión de los argumentos indicados por el recurrente, las pruebas aportadas (acta y la nómina de votación con firmas originales de aceptación) y los hechos que el DRPP ha tenido por acreditados, esta instancia determina que, en la asamblea que nos ocupa, efectivamente el PUL, votó primeramente la “nómina de plancha” en la cual se incluían los nombramientos del comité ejecutivo cantonal (propietarios y suplentes), fiscalía (propietaria y suplente) y delegados territoriales (propietarios y suplentes); designando en el órgano ejecutivo a: **Christian Garro Zamora**, cédula de identidad 109320091, como presidente propietario; **Montserrat Garro Sanabria**, cédula de identidad 117450225, como secretaria propietaria; **Julián Garro Sanabria**, cédula de identidad 119860224, como tesorero propietario; **Wendy Patricia Sanabria Arias**, cédula de identidad 109320126, como presidenta suplente; **Christian Antonio Méndez Rivera**, cédula de identidad 110240887,

como secretario suplente; **Jimena Garro Sanabria**, cédula de identidad 119500686, como tesorera suplente.

En consecuencia, se observa que los nombramientos realizados en el comité ejecutivo cantonal de Vázquez de Coronado, provincia San José, por el partido Unión Liberal, cumplen con el principio de paridad de género establecido dos del Código Electoral y tres del Reglamento supra citado, por ello, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el partido político y se acreditan los nombramientos efectuados en la estructura cantonal de cita y queda integrada en **forma completa** de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSE

CANTÓN VAZQUEZ DE CORONADO

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
109320091	CHRISTIAN GARRO ZAMORA	PRESIDENTE PROPIETARIO
117450225	MONSERRAT GARRO SANABRIA	SECRETARIO PROPIETARIO
119860224	JULIAN GARRO SANABRIA	TESORERO PROPIETARIO
109320126	WENDY PATRICIA SANABRIA ARIAS	PRESIDENTE SUPLENTE
110240887	CHRISTIAN ANTONIO MENDEZ RIVERA	SECRETARIO SUPLENTE
119500686	JIMENA GARRO SANABRIA	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
109730678	LUIS ALFONSO JIMENEZ CAMPOS	FISCAL PROPIETARIO
110140044	MARIANELA GARRO ZAMORA	FISCAL SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
110240887	CHRISTIAN ANTONIO MENDEZ RIVERA	TERRITORIAL PROPIETARIO
109320091	CHRISTIAN GARRO ZAMORA	TERRITORIAL PROPIETARIO
119860224	JULIAN GARRO SANABRIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
117450225	MONSERRAT GARRO SANABRIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
109320126	WENDY PATRICIA SANABRIA ARIAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
111010745	FERNANDO AUGUSTO SEQUEIRA NARANJO	TERRITORIAL SUPLENTE
119500686	JIMENA GARRO SANABRIA	TERRITORIAL SUPLENTE
110680427	VIVIANA BARAHONA CHACON	TERRITORIAL SUPLENTE

En virtud de lo anterior, se revoca **parcialmente** lo actuado en el auto ° 0630-DRPP-2025 del 20 de marzo de 2025, y en su lugar, se dispone a acreditar los nombramientos del comité ejecutivo cantonal de Vázquez de Coronado, provincia San José, designados por partido Unión Liberal, según lo descrito supra.

Tómese en consideración que, las estructuras del partido Unión Liberal se encuentran vigentes hasta el día veintidós de julio de dos mil veinticinco, razón por la cual, los

nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esa fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

P O R T A N T O

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Francisco Perdomo Argüello, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Liberal, contra el auto n° 0630-DRPP-2025 del 20 de marzo de 2025 y se acreditan los nombramientos del comité ejecutivo cantonal de Vázquez de Coronado, provincia San José, según lo descrito en el Considerando de fondo de esta resolución, en lo demás se mantiene lo dispuesto en el auto impugnado. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj
C.: Exp. n.º 316-2019, partido Unión Liberal
Ref., No.: S (3764, 3792, 3945)-2025